



3 de octubre de 2025
AL-DEST-IJU-345-2025

Señores (as)
Comisión Permanente de
Asuntos Económicos. Área V
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 22.978

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 22.978** Proyecto de ley: **“LEY DE PROMOCIÓN DE LA EFICIENCIA EN EL MERCADO DEL ARROZ, REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY N.º 7472 Y SUS REFORMAS”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 3-10-2025



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-345-2025

**INFORME DE PROYECTO DE LEY
LEY DE PROMOCIÓN DE LA EFICIENCIA EN EL MERCADO DEL ARROZ,
REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LA PROMOCIÓN DE LA
COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY N.º 7472 Y
SUS REFORMAS**

EXPEDIENTE N° 22978

REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL:

**FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

3 de octubre de 2025



TABLA DE CONTENIDO

I. ANÁLISIS TÉCNICO	4
1. Resumen del Proyecto	4
2. Antecedentes	4
3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)	5
4. Análisis del Articulado	6
5. Aspectos de Técnica Legislativa	13
II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES	13
III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	14
a) Votación	14
b) Delegación	14
c) Consultas	14
Obligatoria.	14
IV. FUENTES	14



AL-DEST-IJU-345-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY¹

“LEY DE PROMOCIÓN DE LA EFICIENCIA EN EL MERCADO DEL ARROZ, REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY N.º 7472 Y SUS REFORMAS”

EXPEDIENTE N° 22978

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

El presente proyecto, pretende una serie de reformas al artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ley n°7472 del 20 de diciembre de 1994, con el objetivo según la exposición de motivos de *“promover la eficiencia en el mercado del arroz y con ello beneficiar a las familias costarricenses para quienes este grano es uno de los principales alimentos en su dieta.”*

Con este objetivo, la iniciativa propone las siguientes reformas:

Deroga el párrafo segundo del artículo, eliminando la potestad de la Administración Pública de regular la fijación de precios en los casos específicos de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios; para otorgar a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) la tarea de determinar si existen condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, así como las medidas que se deben implementar para eliminar dichas condiciones.

Pretende otorgar el carácter de vinculante al criterio que debe dar la COPROCOM previo a la publicación del decreto ejecutivo en los casos en que se pretende la regulación de precios de bienes y servicios.

2. Antecedentes

En la corriente legislativa se han presentado proyectos de ley con la misma intención de reformar el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ley n°7472 del 20 de diciembre de 1994:

¹ Elaborado por Alejandro Solano Vargas, Asesor. Supervisado por Lihanny Linkimer Bedoya, Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Gerente del Departamento de Servicios Técnicos.



Proyecto de ley expediente legislativo n° 20.838. "CONTROL DE PRECIOS DE LOS MEDICAMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR". Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 23 de mayo de 2022.

Proyecto de ley expediente legislativo n° 23218. "REFORMA PARCIAL DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, N.º 7472". En el orden del día del Plenario desde el 23 de febrero de 2024.

Proyecto de ley expediente legislativo n° 23357. "LEY PARA ELIMINAR LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE HONORARIOS OBLIGATORIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES, REFORMA DE LA LEY N°7472 "LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR", DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994 Y SUS REFORMAS". En el orden del día del Plenario desde el 20 de marzo de 2023.

3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)2

El texto dictaminado del proyecto de ley (31-10-2025) presenta una nula vinculación con la Agenda 2030. Lo anterior, por cuanto no se vincula a ninguna de las metas y objetivos en materia de desarrollo sostenible.

Limitar a que las regulaciones de precios no excedan los 6 meses y que no puedan ser renovadas, puede tener efectos negativos ante distorsiones del mercado como podrían ser otra pandemia como la recientemente sufrida por la humanidad debido al Covid-19, los efectos colaterales de un conflicto armado internacional o cualquier otro fenómeno interno o externo que haga necesaria y técnicamente justificable una eventual regulación extendida de precios. Asimismo, las reformas no atienden estructuralmente las medidas necesarias para regular bienes inelásticos como es el caso del arroz, la sal o los medicamentos; en los cuales, por definición, la demanda no varía significativamente ante cambios en el precio.

Finalmente, corresponde al informe jurídico determinar la viabilidad de la iniciativa en aspectos como por ejemplo la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas pretendidas como es el caso de los 6 meses no prorrogables (anteriormente expuesto) o bien, limitar a que las regulaciones sean únicamente por la fijación de precios máximos o el establecimiento de márgenes de comercialización, cuando es bien sabido que las situaciones de excepción en los mercados pueden obedecer a otras causas.

² Información suministrada por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.



4. Análisis del Articulado

En aras de una mejor comprensión de las reformas pretendidas por el presente proyecto se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo entre la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ley n° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y las reformas pretendidas por el expediente legislativo n° 22978	
Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ley n° 7472 del 20 de diciembre de 1994.	Reformas pretendidas por el expediente legislativo n° 22978
<p>Artículo 5°- Casos en que procede la regulación de precios.</p> <p>La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley.</p> <p>Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones.</p> <p>Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior deben fijarse por decreto ejecutivo, previo parecer de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida. En ese decreto, se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación debe revisarse dentro de períodos no superiores</p>	<p>Artículo 5- Casos en que procede la regulación de precios</p> <p>La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley.</p> <p><u>La Comisión para promover la competencia (COPROCOM) determinará si existen condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, así como las medidas que se deben implementar para eliminar la situación anticompetitiva en dicho mercado.</u></p> <p><u>Si la medida mencionada en el párrafo anterior corresponde a la fijación de precios, debe realizarse mediante decreto ejecutivo para el cual es vinculante el criterio de la COPROCOM.</u> En ese decreto, se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación debe revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses o en</p>



<p>a seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados. Para determinar los precios por regular, deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento.</p> <p>Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación. La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control.</p> <p>Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo.</p>	<p>cualquier momento, a solicitud de los interesados. Para determinar los precios por regular, deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento.</p> <p>Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación. La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control.</p> <p>Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo.</p>
---	---

La reforma al párrafo segundo del artículo pretende establecer a la COPROCOM como el órgano a cargo de determinar los casos en que existan condiciones monopólicas y oligopolísticas, así como las medidas que se deben implementar para eliminar la situación anticompetitiva en dicho mercado. Si bien es cierto, en el texto actual del artículo no se menciona dicha responsabilidad, esta si se encuentra bien definida en la misma Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ley n° 7472 del 20 de diciembre de 1994:

*"Artículo 21- Creación de la Comisión para Promover la Competencia. Se crea la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom), como órgano de máxima desconcentración adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) con independencia administrativa, presupuestaria y funcional. Tendrá personalidad jurídica instrumental para realizar actividad contractual; administrar sus recursos y su patrimonio, y suscribir contratos y convenios con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales. Se encargará de **conocer, de oficio o por denuncia, y sancionar, cuando proceda, todas las prácticas que constituyan impedimentos o dificultades para la libre competencia y entorpezcan innecesariamente la fluidez del mercado.***

Artículo 27 bis- Relación con los órganos de regulación y supervisión del sistema financiero. La relación entre la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) y los órganos de regulación y supervisión del sistema financiero se regirá por lo siguiente:
*b) Apertura de procedimientos sancionadores. Corresponde a la Coprocom las potestades para **determinar y sancionar prácticas monopolísticas absolutas y relativas en los mercados regulados o supervisados por las superintendencias del sector financiero.**"*



En este mismo sentido, la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, ley n° 9736 del 05 de setiembre de 2019, en su artículo tercero dispone:

*"ARTÍCULO 3- Funciones y potestades de las autoridades de competencia.
La Coprocom tendrá las siguientes funciones y potestades:*

*a) **Prevenir los monopolios y monopsonios: investigar, de oficio o por denuncia, las prácticas monopolísticas** contempladas en la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados; e imponer las medidas y sanciones dispuestas en la presente ley, cuando corresponda.*

*f) **Dictar y ejecutar medidas cautelares en sede administrativa para garantizar la protección de los derechos e intereses tutelados en el artículo 46 de la Constitución Política.***

*i) **Establecer mecanismos de coordinación** con entidades del Poder Ejecutivo, órganos reguladores y demás entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, **con el fin de prevenir monopolios, monopsonios y concentraciones ilícitas**, así como para investigar prácticas anticompetitivas y eliminar restricciones innecesarias a la competencia y libre concurrencia del mercado."*

De este modo, la reforma, en este sentido, serviría únicamente como recordatorio de obligaciones ya dispuestas en la normativa nacional.

Ahora bien, la reforma pretendida modifica el hecho de que, en los casos específicos de monopolio u oligopolios, la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones, para otorgar la libertad a la COPROCOM para que determine las medidas que se deben implementar para eliminar la situación anticompetitiva en dicho mercado.

Se debe tener claro que según lo dispuesto en el artículo en mención **"la regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control"**.

En este sentido, el texto actual del artículo delimita la regulación por parte de la Administración Pública en los casos específicos de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, a la fijación de precios, por lo que el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control, quedarían descartadas como posibles formas de regulación.

La reforma propuesta, abre esa posibilidad para la COPROCOM, ya que dispone que será ella la encargada de determinar **las medidas que se deben implementar** para eliminar la situación anticompetitiva. De esta forma la COPROCOM se ve facultada para aplicar otras formas de regulación, diferentes a la fijación de precios, si así lo considera oportuno.



En este sentido, la eliminación de la puntualización de que la Administración Pública regulará los precios en los casos específicos de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, no elimina la potestad de esta de regular los precios de bienes y servicios en situaciones de excepción y de forma temporal, misma que es establecida en el primer párrafo del artículo en mención.

Dicha potestad se reafirma en el párrafo tercero del artículo cuando se dispone que: "Si la medida mencionada en el párrafo anterior corresponde a la fijación de precios, debe realizarse mediante **decreto ejecutivo**". En este sentido, se entiende que únicamente la Administración Pública puede emitir decretos ejecutivos, resulta obvio que será justamente esta quien establezca la regulación de precios, la cual deberá estar debidamente justificada.

La última reforma que establece la iniciativa es la de brindar carácter vinculante al criterio expedido por parte de la Comisión para Promover la Competencia, sobre la conveniencia de la regulación de precios de bienes y servicios por parte de la Administración.

Sobre el tema, el texto actual de la norma dispone que la Administración debe contar con el criterio de la Comisión acerca de la conveniencia de la medida, previo a la publicación del Decreto Ejecutivo donde se dé la regulación de precios. Este criterio responde a la función asesora de la Comisión como órgano experto en la materia³, función dispuesta en el inciso j) del artículo 3 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, ley n° 9736 del 5 de setiembre de 2019:

"ARTÍCULO 3- Funciones y potestades de las autoridades de competencia. La Coprocom tendrá las siguientes funciones y potestades:

j) Recomendar a la Administración Pública la regulación o desregulación de precios, cuando proceda, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos."

Respecto a la función de asesoramiento, la Procuraduría General de la República, en su dictamen n° C- 221 del 20 de diciembre de 1989 se refirió en los siguientes términos:

"Una función de asesoramiento. El objeto de toda consulta es obtener una opinión previa a la toma de decisiones por parte de la autoridad competente. Al consultar, el órgano competente pretende que se le oriente, aclare o determine sobre la decisión a tomar y las posibles consecuencias jurídicas.

³ Artículo 302.- 1. Los dictámenes y experimentos técnicos de cualquier tipo de la Administración serán encargados normalmente a los órganos o servidores públicos expertos en el ramo de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Título Segundo de este libro. Ley General de la Administración Pública. Ley n° 6227 del 02 de mayo de 1978.



En virtud de que la función consultiva sólo pretende aclarar, orientar, ilustrar al órgano o ente competente, esta función se diferencia de la función de administración activa. En realidad, la función consultiva es un elemento del iter o procedimiento administrativo.

(...)

Es un acto de mera colaboración del órgano consultivo con el consultante, colaboración que permite al órgano activo tomar la decisión correspondiente o tener una opinión más acertada sobre decisiones anteriormente tomadas."

De lo anteriormente expuesto, se colige que el criterio que debe verter la Comisión se da con carácter de asesoría, al ser esta el órgano técnico especializado en la materia; en aras de aportar insumos para una mejor toma de decisiones por parte de la Administración en cuanto a la aplicación de regulaciones en los precios de determinados bienes o servicios.

Ahora bien, la reforma propuesta transforma ese carácter de asesoría para convertir el criterio vertido por la Comisión en materia vinculante para la Administración. De este modo, la Comisión se convertiría en un órgano cuasi-decisorio sobre la aplicabilidad de regulaciones en precios por parte de la Administración, ya que el Poder Ejecutivo (Presidencia y Ministerio del ramo, que para el caso en concreto sería el Ministerio de Economía, Industria y Comercio) no podría emitir el decreto sobre la regulación de precios, en los casos en los que el criterio de la COPROCOM no fuera favorable, a menos que se separe de dicho criterio, necesitando fundamentar las razones para apartarse del mismo.

En este punto, resulta importante tener presente la naturaleza jurídica de la COPROCOM, la cual, según la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, ley n° 9736 del 05 de setiembre de 2019, es un órgano de desconcentración máxima adscrito al MEIC⁴. En este orden de ideas, el MEIC es el superior jerárquico de la COPROCOM, por lo que la relación entre ambos se rige por el principio de jerarquía administrativa⁵.

⁴ ARTÍCULO 2- Autoridades de competencia. La Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) es la autoridad nacional encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre competencia. Será un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), con independencia técnica, administrativa, presupuestaria y funcional.

⁵ Artículo 83.- 1. Todo órgano distinto del jerarca estará plenamente subordinado a éste y al superior jerárquico inmediato, salvo desconcentración operada por ley o por reglamento.

3. La desconcentración será máxima cuando el inferior esté sustraído además, a órdenes, instrucciones o circulares del superior. Ley General de la Administración Pública. Ley n° 6227 del 02 de mayo de 1978.



Teniendo esto en cuenta, cabe decir que los dictámenes o criterios de órganos jerárquicamente menores, normalmente no resultan vinculantes para el órgano superior⁶. La Procuraduría General de la República en su Dictamen C-041-2023 del 8 de marzo de 2023, abordó el tema en los siguientes términos:

*“Nuevamente, entonces, los dictámenes de las asesorías legales de los ministerios constituyen actos preparatorios que contribuyen a la formación del acto administrativo que deba tomar el órgano con la competencia decisoria – esto informando sobre el Derecho aplicable –. No obstante, se impone precisar que, **en ninguna forma, el dictamen de la asesoría legal sustituye al decisor en el ejercicio de sus competencias, pues corresponde a éste, por su supuesto determinar el contenido del acto y, a este efecto, acordar si se acoge al dictamen de su asesoría o se aparta de él.**”*

*El efecto informador de los dictámenes de las asesorías jurídicas no debe ser confundido con una recomendación. Su eficacia no es recomendativa. El dictamen de las asesorías jurídicas es un acto preparatorio. El órgano con la competencia decisoria, normalmente el superior jerárquico administrativo, **puede separarse del criterio expedido por la asesoría jurídica institucional.** Empero, a tal efecto, debe incluir en la motivación del acto administrativo las razones por las que se aparta de ese criterio jurídico institucional. Al respecto, se transcribe el artículo 136.1.c de la Ley General de la Administración Pública.*

“Artículo 136. 1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos(...)

c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos; (...)”

De otro lado, solamente la Ley puede otorgar efecto vinculante a los dictámenes de los órganos de asesoramiento.

Nuevamente, sólo la Ley puede darles efecto vinculante a los dictámenes, incluyendo los dictámenes jurídicos. El efecto vinculante de los dictámenes es una materia reservada a la Ley.”

Se evidencia de lo anteriormente transcrito, que los criterios de órganos jerárquicamente menores, en su generalidad no resultan vinculantes para el órgano superior, a menos de que así lo disponga una norma legal, y aun en los casos en que la ley disponga el carácter vinculante del criterio, este no puede sustituir el acto administrativo final que debe dictar la autoridad administrativa competente⁷, la cual podría incluso apartarse del criterio según lo dispuesto en los

⁶ Artículo 303.-Los dictámenes serán facultativos y no vinculantes, con las salvedades de ley. Ley General de la Administración Pública. Ley n° 6227 del 02 de mayo de 1978.

⁷ Empero, es cierto que el efecto vinculante de los dictámenes permite cuestionarse si esa función consultiva no esconde –en el fondo– una especie de función de administración activa, ello por cuanto la autoridad consultante queda ligada por el criterio vertido.

Por otra parte, no obstante el carácter vinculante del dictamen, este no se sustituye al acto administrativo que debe dictarse en el procedimiento correspondiente. En virtud de la regla de competencia, el autor del acto administrativo final es –y así debe aparecer– la autoridad administrativa competente según el ordenamiento jurídico. En efecto, el estricto acatamiento de las reglas de la competencia determina la imposibilidad de la Administración activa de sustraerse de su responsabilidad de administrar,



artículos 27 y 29 de la Ley General de la Administración Pública. Ley n° 6227 del 02 de mayo de 1978:

“Artículo 27.

1. *Corresponderá a los Ministros conjuntamente con el Presidente de la República las atribuciones que les señala la Constitución y las leyes, y dirigir y coordinar la Administración, tanto central como, en su caso, descentralizada, del respectivo ramo.*

2. **Corresponderá a ambos también apartarse de los dictámenes vinculantes para el Poder Ejecutivo.**

Artículo 29.- *Incumbirá al Consejo de Gobierno:*

f) *Autorizar a los Ministros **para separarse de los dictámenes que se hubieren producido, cuando de otro modo habrían sido vinculantes**, motivando la autorización.”*

Queda claro entonces, que no existen roces legales para otorgar el carácter vinculante a los criterios de la COPROCOM respecto a la conveniencia o no de la regulación de precios por parte de la Administración, en razón de la especialidad de esta en materia de precios y competencia de bienes y servicios, pero que el acto administrativo final corresponde al superior jerárquico (MEIC), el cual podría incluso apartarse de dicho criterio, debiendo incluir en la motivación del acto administrativo las razones por las que se aparta de ese criterio.

De este modo, en aras de armonizar dentro de la normativa nacional, el hecho de que los criterios de la COPROCOM sean vinculantes para el MEIC en materia de regulación de precios, se recomienda reformar el inciso j) del artículo 3 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, ley n° 9736 del 05 de setiembre de 2019 donde se especifican las competencias que se le otorgan a la COPROCOM:

“ARTÍCULO 3- *Funciones y potestades de las autoridades de competencia. La Coprocom tendrá las siguientes funciones y potestades:*

j) Recomendar a la Administración Pública la regulación o desregulación de precios, cuando proceda, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos.”

Siendo una posible redacción: “j) *Emitir criterio vinculante para la Administración Pública sobre la conveniencia de la regulación o desregulación de precios (...)*”.

recurriendo para ello al procedimiento consultivo, de una parte, e impide que los órganos consultivos coadministren, por otra parte. Procuraduría General de la República. Dictamen C-221 del 20 de diciembre de 1989.



Así las cosas, la aprobación o no del presente proyecto de ley corresponderá a una decisión de las y los señores diputados, basados en criterios de conveniencia y oportunidad.

5. Aspectos de Técnica Legislativa

Título.

Debe eliminarse lo subrayado ya que, si bien las reformas planteadas por el proyecto pudieran influenciar de alguna manera los precios del mercado del arroz, sus efectos son para todo el mercado nacional de bienes y servicios y no solamente para ese sector en específico. “**LEY DE PROMOCIÓN DE LA EFICIENCIA EN EL MERCADO DEL ARROZ, REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY N.º 7472 Y SUS REFORMAS.**”

En las referencias a la ley en cuestión, debe indicarse la fecha la cual para el caso es 20 de diciembre de 1994.

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

La reforma, al establecer a la COPROCOM como el órgano a cargo de determinar los casos en que existan condiciones monopolísticas y oligopolísticas, así como las medidas que se deben implementar para eliminar la situación anticompetitiva en dicho mercado, serviría únicamente como recordatorio de obligaciones ya dispuestas en la normativa nacional.

La COPROCOM se ve facultada para aplicar otras formas de regulación, diferentes a la fijación de precios, si así lo considera oportuno.

La eliminación de la puntualización de que la Administración Pública regulará los precios en los casos específicos de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, no elimina la potestad de esta de regular los precios de bienes y servicios en situaciones de excepción y de forma temporal.

El Poder Ejecutivo no podría emitir el decreto sobre la regulación de precios, en los casos en los que el criterio de la COPROCOM no fuera favorable, a menos que se separe de dicho criterio, necesitando fundamentar las razones para apartarse del mismo.

La COPROCOM es un órgano de desconcentración máxima adscrito al MEIC quien es el superior jerárquico de la comisión, por lo que la relación entre ambos se rige por el principio de jerarquía administrativa.



Los criterios de órganos jerárquicamente menores, en su generalidad no resultan vinculantes para el órgano superior, a menos de que así lo disponga una norma legal, y aun en los casos en que la ley disponga el carácter vinculante del criterio, este no puede sustituir el acto administrativo final que debe dictar la autoridad administrativa competente, la cual podría incluso apartarse del criterio según lo dispuesto en los artículos 27 y 29 de la Ley General de la Administración Pública.

No existen roces legales para otorgar el carácter vinculante a los criterios de la COPROCOM respecto a la conveniencia o no de la regulación de precios por parte de la Administración, debido a la especialidad de esta en materia de precios y competencia de bienes y servicios.

Se recomienda reformar el inciso j) del artículo 3 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, ley n° 9736 del 05 de setiembre de 2019 donde se especifican las competencias que se le otorgan a la COPROCOM.

III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

a) Votación

Este proyecto requiere para su aprobación de una votación de mayoría absoluta de los votos presentes, en atención al artículo 119 de la Carta Política.

b) Delegación

De conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política, el conocimiento de este proyecto puede delegarse en una comisión con potestad legislativa plena.

c) Consultas

Obligatoria.

El proyecto no requiere realizar consultas de carácter obligatorio.

IV. FUENTES

Ley General de la Administración Pública. Ley n° 6227 del 02 de mayo de 1978.

Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ley n° 7472 del 20 de diciembre de 1994.

Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, ley n° 9736 del 05 de setiembre de 2019.



Procuraduría General de la República, dictamen n° C- 221 del 20 de diciembre de 1989.

Procuraduría General de la República, dictamen C-041-2023 del 8 de marzo de 2023.

Elaborado por: asv
/*Isch// 3-10-2025
c. arch// 22978 IJU -SIST-SIL